

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60	
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 27.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja se ha dirigido á este Gobierno la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 17 del actual:

«Excmo. Sr.—Habiéndose significado con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por el mismo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, para que estos lo hagan á los Alcaldes de los pueblos, que siempre que por hallarse desempeñando la Comandancia militar de un punto por consecuencia de lo que está establecido, y obrando como tal autoridad militar, tengan que dar conocimiento de haber sospechas de que pueda alterarse el orden, entiendan que deben hacerlo precisamente al Capitan General del distrito y al Comandante general de la provincia, pues que de no hacerlo así resultaría que el Alcalde como autoridad militar de la poblacion seria el Juez único para apreciar los sucesos al desempeñar los dos cargos á la vez; y que cuando los Gobernadores civiles se vean en la precision de expulsar de sus provincias á algun individuo del Ejército ó aforado de guerra, se pongan previamente de acuerdo con la autoridad superior militar del distrito para determinar lo que consideren mas acertado;

la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que interin se comunican las Instrucciones convenientes por el Ministerio de la Gobernacion se ponga V. E. de acuerdo con los Gobernadores civiles para que pueda llevarse á efecto lo expresado respecto de ambos particulares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y yo lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que en cumplimiento de lo que se previene en esta soberana resolucion tenga á bien dar las oportunas instrucciones á los Alcaldes de esa provincia para que tenga efecto lo que se prescribe, poniéndose de acuerdo conmigo siempre que llegare el caso de tener que expulsar á algun individuo que disfrute el fuero de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Abril de 1867.—Francisco de Paula Garrido.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia que siempre que se encuentren ejerciendo las funciones propias de los Comandantes militares por no existir estos en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, y tengan sospechas de que se trata de alterar el orden público, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito y del Excmo. Sr. Comandante General de esta provincia, sin perjuicio de participarlo al mismo tiempo á este Gobierno, para tomar las medidas que correspondan.

Burgos 25 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Florencia Fernandez, vecina de Villanueva de Oñra, de cuyo pueblo desapareció el 8 del corriente, y

es de las señas que se espresan á continuacion, mandándola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habida.

Burgos 24 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 36 años, estatura baja, baza de color, cara picada de viruelas, ojos pardos desdentada, nariz algo roma, viste manteo de estameña casero con los bajeros de muleton azul y encarnado, medias negras, dos pañuelos á la cabeza el uno azul y otro encarnado, y zapatos negros tambien.

Circular.

Ventura Pereira Varela, casado, sastre, natural de Juval, provincia de Lugo, y Carlos Grantot, soltero, músico, de nacion francés, y ambos sujetos á la vigilancia de la autoridad en esta Capital, han desaparecido de la misma. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos, y caso de conseguirlo los mandarán á mi disposicion con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas de los mismos.

Burgos 25 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas del Ventura.

Edad 34 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular, color sano.

Señas del Carlos.

Edad 26 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz abultada, cara redonda, boca regular, barba lampiña, color bueno.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último.

Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos	0,090
Fanega de cebada de 52 kilogramos	2,220
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos	0,178
Id. de aceite, ó sean 12,565 litros	6,618
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos	0,354
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos	0,140
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos	0,150
<i>Equivalencia en raciones.</i>	
Racion de pan de 0 kilogramos 70 decágramos	0,090
Id. de cebada de 4 kilogramos	0,277
Id. de paja corta, de 6 kilogramos	0,092
Los 12,565 litros de aceite	6,618
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,354
Los 11,502 kilogramos de leña	0,140
Los 11,502 kilogramos de paja larga	0,150
Burgos 21 de Abril de 1867. —	
El Presidente, Eugenio Albarellos. —	
P. A. D. C., Marcos de Porras, Srío.	

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,089
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	2,126
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,179
Id. de aceite, ó sean 12,563 litros.....	6,588
Id. de carbon, ó sean, 11,502 kilogramos.....	0,528
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,154
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,150
<i>Equivalencia en raciones.</i>	
Racion de pan de 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,089
Id. de cebada, de 4 kilogramos.....	0,265
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.....	0,095
Los 12,563 litros de aceite.....	6,588
Los 11,502 kilogramos de carbon.....	0,528
Los 11,502 kilogramos de leña.....	0,154
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,150
Burgos 24 de Abril de 1867. — El Presidente, Eugenio Albarellos. — P. A. D. C., Marcos de Porras, Srio.	

(Gaceta núm. 100.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. Don Pedro Gomez de la Serna, en nombre de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Tudela á Bilbao, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma D. Pedro Garcia Cid, vecino de Haro, provincia de Logroño, representado por el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, sobre revocacion de la Real orden de 29 de Agosto de 1862, expe-

didada por el Ministerio de Fomento, que declaró válida la tasacion de ciertas fincas de la expresada villa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta.

Que los propietarios de terrenos de la villa de Haro, que debian ser expropiados para las obras del ferro carril de Tudela á Bilbao, convinieron con la indicada empresa en que la expropiacion se hiciese sin la prévia tasacion, aunque á calidad que esta se verificase despues por los trámites correspondientes:

Que llegado este caso y hecho el nombramiento respectivo de peritos por las partes, algunos propietarios se conformaron con la tasacion dada por el perito de la empresa, pero otros la impugnaron y fué preciso acudir á un tercero en discordia; mas por falta de conformidad en la persona en quien debia recaer la eleccion, hizo el nombramiento el Juez de primera instancia de Haro en favor del Agrimensor D. Perfecto Araico, Catedrático del Instituto provincial de Vitoria; nombramiento que se puso en conocimiento de las partes y contra el cual nada se alegó:

Que este tercer perito verificó la tasacion en Noviembre de 1861, manifestando que siendo viñedos en su mayor parte las fincas justipreciadas, y no pudiéndose calcular su valor intrínseco por su producto en renta, por no ser costumbre en el país dar en arriendo terrenos de esa naturaleza, habia tenido que recurrir á indagar sus rendimientos, y añadiendo que respecto de los precios de las ventas de viñedos celebradas en el último quinquenio se observaba una desigualdad sumamente desproporcionada; lo cual debia ser efecto de la gran escasez de cosechas habidas en los últimos años á consecuencia de la epidemia que sufrían las viñas, razones por las que no le pareció que debia tomar como base principal de sus operaciones, sino como término comparativo á que referir sus cálculos, el precio medio de las ventas realizadas en aquel quinquenio; y por último, relativamente al molino harinero de D. Benito Maria Vivanco, apreció su demérito por la ocupacion total de una huerta contigua:

Que en 25 del propio mes pidió el apoderado de la empresa que se le entregasen las diligencias de tasacion para examinarlas, á lo cual se negó el Juzgado de Haro, si bien dispuso que se pudiese el expediente de manifiesto, á fin de que los interesados sacasen del mismo las notas y copias que necesitaren en el término de 26 dias que concedió al efecto; providencia de la que se alzó la

empresa, pero el Juez, en virtud de haber cesado sus atribuciones, remitió los autos al Gobernador de la provincia á los efectos oportunos:

Que en 31 de Enero de 1862 pasó el expediente original al Director general de la Compañía, la cual acusó el recibo en 3 de Febrero inmediato posterior; pero en 2 del mismo mes acudió al Gobernador de la provincia D. Pedro Garcia Cid, dueño del coto redondo llamado la Serna, una de las fincas expropiadas, solicitando que se obligara á la empresa al pago de las mismas, peticion que renovó en 14 del propio mes; y enterada la Compañía, contestó esta en 26 siguiente, ofreciéndose á depositar el importe de la tasacion, hasta que se decidiese el incidente de agravios, porque para ello necesitaba que se diese orden al Alcalde de la villa de Haro, á fin que se facilitasen al representante de la Compañía unas certificaciones relativas á la cartilla de evaluacion y estadística de la riqueza territorial:

Que esta orden se comunicó al Alcalde; pero D. Pedro Garcia Cid se negó entretanto á conformarse con el depósito ofrecido por la empresa, la cual manifestó en 10 de Marzo siguiente que no habia hecho la exposicion de agravios, porque uno de los Vocales de la Comision se hallaba ausente y otro enfermo:

Que se volvió á quejar al Gobernador el propietario Garcia Cid, y en su consecuencia se excitó el celo de la empresa; y habiendo reclamado de nuevo el interesado, la empresa se excusó con la falta de datos estadísticos: y el Alcalde de Haro en 7 de Abril inmediato posterior manifestó que no se le habia pedido absolutamente ningun dato desde que se le encargó que facilitase los necesarios:

Que D. Pedro Garcia Cid acudió por fin en queja á la Direccion general de Obras públicas; y pedido en 12 de Junio siguiente el expediente de tasacion recayó la Real orden de 29 de Agosto de 1862, por la que considerando que la empresa se hallaba en posesion de los terrenos expropiados, y que la tasacion de los mismos se habia verificado por un perito, tercero en discordia, llenando todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes sobre el particular, se declaró válida la tasacion referida y la de las demás fincas que se hallaban en el mismo caso, y se dispuso que se entregase su valor á los propietarios reservando á la empresa su derecho para entablar ante los Tribunales ordinarios, si fuesen admisibles, los recursos que creyera convenientes sobre si era ó no excesivo el precio asignado en la tasacion á las fincas mencionadas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de la Compañía de que se trata, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden en que se aprobó la tasacion hecha por el tercer perito, y de que se proceda en su consecuencia á nuevo nombramiento de tercer perito en discordia, devolviéndose en su caso á la empresa el exceso que indebidamente hubiese satisfecho:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden referida:

Vistos el otrosi del mismo escrito en que pretendió se hiciese saber en forma la existencia de estos autos á todos y á cada uno de los propietarios cuyos expedientes abraza la Real orden impugnada, á fin de que compareciesen en ellos si les convenia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en nombre de D. Pedro Garcia Cid, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion, interponiendo la misma pretension de mi Fiscal y la de la imposicion de gastos del juicio:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, presentados respectivamente por las partes:

Visto el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856, en que se dispone que no conviniéndose las partes acerca del nombramiento de tercero en discordia lo hará el Juez del partido, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1855, que dice: «En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas por plano ó figura de la parte ocupada arreglada á la escala de 1 por 400, y con vista de estos se fijará el valor en venta y renta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.»

Visto el art. 11 del citado Real decreto, en que se dispone que la tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas:

Considerando que nombrado D. Perfecto Araico tercer en discordia por el Juez de primera instancia, ni fué recu-

sado por la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ni se alegó por esta que carecia de aptitud para hacer el avalúo, sabiendo que debia apreciar el demérito del molino harinero de Vivanco, pues era uno de los puntos en que no habian estado conformes los peritos:

Considerando que por providencia del Juez de primera instancia de Haro se puso de manifiesto á la empresa del ferro-carril el expediente de tasacion por término de 26 dias, y despues se le entregó por orden del Gobernador el citado expediente en 5 de Febrero, conservándolo en su poder hasta el 26 de Junio en que se remitió á la Direccion de Obras públicas; de modo que si no ha expuesto de agravios la empresa del ferro-carril no ha sido porque no se le haya dado audiencia, sino por su abandono en alegar los perjuicios, pues tuvo para ello en su poder cinco meses el expediente y se le facilitaron por la Secretaria del Ayuntamiento de Haro las noticias que habia pedido para justificarlos, al mismo tiempo que los propietarios que habian sido expropiados hacian repetidas solicitudes para que se aprobase la tasacion, porque no habian sido reintegrados del valor de sus fincas:

Considerando que el perito nombrado para dirimir la discordia ha fijado en la tasacion el valor en renta y venta de las fincas, segun se dispone en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853 y aunque pudiera haber error en sus apreciaciones, no puede repararse en la vía contenciosa por no haberse reclamado los agravios en la gubernativa,

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. José Antonio de Oñate, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Roncali, D. Tomás Retortillo y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Nengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 29 de Agosto de 1862 en la parte que declaró válida la tasacion y dispuso la entrega de su valor á los propietarios.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1867.— José de Grijalva.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mí Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado Don Laureano Figuerola, á nombre de Don José Pujol, D. José Ginestá, D. Jaime Forné y D. Juan Serradell, apelados; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, en la que se declaró que Pujol y consortes no eran responsables de los daños causados en el puente de madera de Manresa á consecuencia de una avenida del rio Cardoner.

Visto:

Vistos, el oficio en que el Alcalde de Manresa manifestó en 26 de Mayo de 1863 al Gobernador de la provincia, que de resultas de una avenida extraordinaria, acaecida en el dia anterior, el rio arrasó las maderas que se hallaban almacenadas agua arriba del puente, destruyendo dos de sus tramos y una pila; que cuando los dueños de las mencionadas maderas D. Juan Garsi, Don Jaime Forné y compañía, y otros, las colocaron en aquel sitio, les advirtió el riesgo en que el puente se encontraba, y la obligacion de reponerle si el parapeto se destruía, como así habia sucedido; y que causado que fué este perjuicio, dispuso que quedase embargada parte de la expresada madera para la conveniente indemnizacion; y la aprobacion dada por el Gobernador en 5 de Junio del mismo año á todo lo ejecutado por el Alcalde:

Visto el escrito que D. Joaquin Gurri y compañía y D. Francisco Pich presentaron al mencionado Gobernador, en que expresaban que habiendo bajado por el rio Cardoner una porcion de maderas de la propiedad de los exponentes, fueron oportunamente recogidas y colocadas en la estacion del Ferro-carril de Manresa, con el fin de trasportarlas por las mismas vías férreas á la capital cuando las atenciones del servicio lo permitiesen: que en tal estado ocurrió una grande avenida; y hallándose recogidas á la orilla del rio otras varias maderas de distinta procedencia, fueron al parecer arrastra-

das por el agua, y se supone que causaron detrimento en la palanca: que las de sus pertenencias permanecieron en el mismo sitio sin originar perjuicio alguno; y concluyeron pidiendo que se declarase que el embargo hecho por el Alcalde de Manresa fuera con exclusion de las que les correspondieran:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual dijo: que de la inspeccion que hizo y de los informes que habia tomado, aparecia que los que conducian maderas á flote por el rio Cardoner aprovechaban las avenidas á fin de que fuera mas fácil su conduccion, toda vez que el caudal de las aguas ordinarias no era suficiente para arrastrar maderas sueltas: que esta práctica de bajarlas en las avenidas, reunia graves inconvenientes que provenian de la falta de direccion, pues que su rápido curso llevaba piezas abandonadas, y causaba daño á las presas, tomas de compuerta y pilas de los puentes: que así habia sucedido en Manresa, donde reunido gran número de maderas aguas arriba del puente, se formó un fuerte remanso de agua, gravitando sobre las pilas, á la vez que recibian estas además golpes de ariete, faltando en una de ellas la suficiente resistencia, y sufriendo la destruccion que hoy se lamenta: que como no aparecian socavados los cimientos, se deducia que la fuerza de las maderas resintió la construccion, y la corriente la arrasó; y terminó manifestando que, en su sentir, habia responsabilidad por parte de los que acumularon la madera aguas arriba del puente.

Visto el que dió el Alcalde de Manresa, en que sostiene que los dependientes de la casa Gurri, Pich, Ollastre y demás, con el fin de desembarcar las vigas que bajaban por el rio Cardoner, formaron un parapeto en medio del rio é inmediaciones de la palanca aguas arriba: que en 25 de Mayo de 1863 una fuerte avenida destruyó el parapeto, y precipitándole sobre la palanca arrasó una pila y dos tramos de ella: que las vigas que causaron el daño procedian de los sujetos mencionados; y finalmente, que estos mismos interesados no podrian negar que antes, en el acto, y despues de la avenida, habian ido conduciendo por medio de carros las vigas extraídas del rio para llevarlas á la estacion del ferro-carril, amontonándolas, si bien con la debida separacion de dueños segun sus marcas:

Vista la providencia del Gobernador de 6 de Junio del citado año 1863 aprobando el embargo de las maderas hecho por el Alcalde:

Vista la orden del mismo Gobernador, comunicada en 5 de Julio inmediato

siguiente á la Autoridad local de Manresa, para que instruyera el oportuno expediente á fin de que constase quienes eran realmente los responsables de los daños, á que suma ascendia su importe, y todo lo demás que condujera al esclarecimiento del hecho:

Vista la diligencia del embargo ejecutado en 400 piezas de madera, ó sea 100 de cada pila, de los expresados Pich, Ollastre y demás:

Vistas las declaraciones dadas por los maestros de obras D. Mariano Polo y D. Antonio Calvet, en que dijeron que no habia la menor duda de que el parapeto, formado á 12 ó 15 pasos mas arriba del puente de madera con el objeto de detener y extraer con mas facilidad las vigas que bajaban por el rio, fué la causa de que arrastradas las maderas por la corriente de las aguas que motivó la avenida del 25 de Mayo, se precipitasen sobre la palanca, arrancando dos tramos y una pila; y el certificado expedido por los mismos maestros en que afirmaron que costaria 11.000 rs. la reedificacion:

Visto el oficio de la Administracion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona establecida en Manresa, en que se decia que los dueños de las vigas que en 25 de Mayo ocasionaron el deterioro de la palanca eran D. Joaquin Gurri, Don Francisco Pich, D. Mariano Ollastre y D. Juan Pagés, los que tenian en depósito en la estacion de su cargo 100 vigas cada uno, segun se les habia prevenido:

Vista la providencia que en 5 de Agosto del mencionado año de 1863 dió el Gobernador de la provincia, resolviendo que toda vez que se hallaba debidamente probado el daño, su importe y personas responsables, debian estas abonar su indemnizacion; y que si no lo hacian en el plazo que el Alcalde les señalase, se procediera á la venta de las vigas en pública subasta, en número bastante para cubrir la responsabilidad:

Vistos el escrito que D. José Pujol, D. Jaime Forné y D. José Ginestá dirigieron al Gobernador exponiendo que eran dueños de las maderas que habiendo bajado por el rio Cardoner se hallaban depositadas en término próximo á Manresa para conducir á la estacion del ferro-carril, y pidiendo que se sirviese dar las órdenes oportunas para que se les admitiese el depósito de los 11.000 reales, alzando el embargo de las maderas detenidas; y la providencia del Gobernador desestimando la referida solicitud:

Vista la demanda que presentaron en el Consejo provincial de Barcelona Don José Pujol, D. Jaime Forné y D. José Ginestá, haciendo el depósito de los

11.000 reales en la sucursal del Banco, y manifestando: que todas las maderas de su propiedad estaban fuera del cáuce del río, y en su mayor parte en un terreno al que no había memoria de que hubiesen llegado las aguas en las avenidas más caudalosas: que por esta razón nunca serían responsables del daño, porque á no dudar provenía de un caso fortuito: que era preciso haber hecho constar en el expediente las maderas que ocasionaron el siniestro á fin de que apareciese quiénes estaban en el deber de abonarle, lo que no había sucedido. Y concluyeron pidiendo que se les declarase irresponsables, y se condenase á la Administración al abono de los perjuicios que se les habían causado con el embargo hecho:

Vista la contestación dada por el Abogado elegido para defender á la Administración, en que solicitó la absolución de la demanda:

Vistas las pruebas ejecutadas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada en diez de Abril de 1865 por el Consejo provincial de Barcelona, en la cual se revocaron las providencias gubernativas que habían motivado el presente pleito por lo que hacía relación á los demandantes; se declaró á estos irresponsables del daño causado en la palanca; se mandó que se levantara el depósito, constituido por los mismos en la caja sucursal y se les entregará con los intereses devengados; y se reservó á la Administración el derecho de exigir de los que resultasen ser dueños de las maderas que formaban el parapeto la responsabilidad que les alcanzara por la destrucción de la palanca mencionada, pudiendo al efecto formarse el expediente gubernativo.

Vistos la apelación que el Abogado de la Administración interpuso de la sentencia anterior, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, representando á la Administración, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y se confirmen las providencias que el Gobernador de la provincia dictó, y la indemnización de los perjuicios causados:

Visto el de contestación del Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Pujol, D. José Ginestá, Don Jaime Forné y D. Juan Serradell, con la pretensión de que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que es un hecho incuestionable que con el objeto de extraer una porción de maderas conducidas por el río Cardoner, se hizo á la inmediación

del puente de Manresa, dentro y en la parte superior del mismo río, un parapeto que evitara el paso de aquellas:

Considerando que por efecto de una avenida las maderas que se querían detener en el parapeto lo arrastraron hácia el puente, causando en él los daños que manifestaron los peritos nombrados por la Autoridad local de Manresa:

Considerando que aquel suceso no puede calificarse de caso fortuito, porque una avenida no es un accidente que no deba preverse, y ménos en las conducciones de maderas por los ríos, que siempre se hacen cuando se aumentan las aguas, y por consiguiente cuando hay más peligro de que aquella se realice.

Considerando que por esta razón es siempre de cargo de los dueños de las maderas conducidas por los ríos la responsabilidad de todos los daños que causen:

Considerando que no se ha averiguado con la exactitud necesaria á quien pertenecían las maderas que produjeron el menoscabo sufrido por el puente de Manresa; que del expediente resulta que el parapeto se construyó por personas distintas de los demandantes; y que si bien se condujeron maderas de la pertenencia de estos, no fueron solas, ni es justo que pese únicamente sobre ellos toda la responsabilidad.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, Don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin de Roncali, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas, y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en mandar que se alce el depósito constituido, y se entregue á Don José Pujol y sus socios en este pleito; y que se devuelva el expediente al Gobernador de Barcelona para que utilizando los datos que ofrece, y ampliándolo hasta depurar á quienes pertenecían las maderas que ocasionaron el deterioro del puente de Manresa el día 25 de Mayo de 1865, exija de ellos su valor, ó sea el abono de los perjuicios causados; confirmando en lo que sea conforme con esta la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, y revocándola en lo que no lo sea:

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1867.— José de Grijalva.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Don Robustiano Rubio Hernando, nombrado Comisionado de apremio por el Señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el día 5 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, se procederá en la Administración de Hacienda de esta provincia al remate en pública subasta de una Casa situada entre las calles de San Juan y de la Puebla de esta Ciudad, señalada con los números del 14 al 24 por la calle de S. Juan y con el núm. 40 por la de la Puebla, de la pertenencia de D. Francisco Javier Arnaiz, la cual se halla embargada para responder de las cantidades que referido Señor adeuda á la Hacienda por los plazos vencidos de las fincas que á la misma compró como procedentes de Bienes de Propios.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán en dicho local y hora citada, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones desde esta fecha hasta el día referido del remate.

Búrgos 24 de Abril de 1867.—El Comisionado, Robustiano Rubio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cristina Absen, hija de D. Francisco, Teniente de caballería del regimiento de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nava de Roa.

Por renuncia del que la obtenía, fundada en su avanzada edad y quebrantada salud se halla vacante la plaza de Médico titular de esta población, la cual deberá proveerse en la persona que á sus méritos reúna la circunstancia de ser Médico-Cirujano. Su dotación consiste en doscientos escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, corta de leña y aprovechamientos como los demás vecinos por la asistencia de 20 á 30 familias pobres, pudiendo el Profesor, que estará libre de cargas vecinales igualarse con los 250 vecinos restantes y que pagarán próximamente diez mil reales, por la asistencia en ambas ciencias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relación de méritos documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en todo el mes de Mayo próximo.

Nava de Roa 24 de Abril de 1867.—El Alcalde, Pedro Martinez.

Anuncios particulares.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS.

Como consecuencia de repelidas observaciones hechas en el espacio de diez años, puede sentarse con exactitud: 1.º Que estos bolos son un medicamento heroico contra las afecciones del estómago. 2.º Que el remedio es inofensivo, sea cualquiera el padecimiento. 3.º Que es impotente contra las afecciones de dicha entraña, si reconocen por causa el escirro, úlcera ó cualquiera otra alteración de su textura ó trama. 4.º Que no mediando estas causas, produce inesperadas curaciones en sus trastornos funcionales, más ó menos crónicos, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitación de vientre por esta causa, en las saburras, y, en suma, en todas aquellas molestias del estómago que revelan malas digestiones, sean ó no dolorosas. 5.º Que si bien es cierto debe desconfiarse de él cuando á los ocho días no produce siquiera un pequeño alivio, tambien lo es que, en el caso contrario, la constancia durante un mes, por término medio y segun los casos, sobrepujará por lo comun las esperanzas que se hayan concebido.

Modo de usarlo.

Se tomará por espacio de ocho dias consecutivos un bolo, inmediatamente despues de cada una de las tres comidas que comunmente se hacen en las 24 horas, desliéndole previamente en la cantidad de agua azucarada que cabe próximamente en una jicara regular, para lo cual se introduce el bolo en el agua al empezar la comida, ó sea una media hora antes de tomarlo. Debe cuidarse de menearlo convenientemente, procurando no quede sedimento ó poso alguno. Supuesto el alivio, puede suprimirse en los ocho dias consecutivos el del almuerzo, y así sucesivamente, podrá limitarse á uno tan sólo despues del medio día, en los ocho ó quince restantes. Las personas que tengan proporción de buen té, usarán de una tacita de su infusion comun despues del bolito de medio día. Por regla general, toda persona que se sujete á esta medicacion, debe tener en reserva una cajita de bolos, para tomar alguno que otro en cuanto sienta el más pequeño retroceso, hasta que desaparezca la novedad, que lo hará inmediatamente.

Alimentos.

Durante la administración de este medicamento, debe hacerse uso de alimento sano y de buena digestión, prefiriéndose en general el chocolate bueno para desayuno, cocido al medio día y carnes asadas ó fritas por la noche. Mas si bien esta alimentación especial no es de rigor, lo es, si, el privarse de toda sustancia salada ó especiada, conocidamente flatulenta ó indigesta, así como tambien de los licores fuertes. Las personas acostumbradas á un sorbo de vino á las comidas, pueden sostener esta costumbre sin inconveniente. Y por lo demás, aunque llegará un día para muchos pacientes, que podrán decir perfectamente cualquiera clase de alimento, tengan presente que en todas las épocas de la vida, la prenda mejor de salud es el evitar los excesos, y la abstinencia de manjares cuya bondad no está universalmente reconocida.

Se expenden en esta Capital, Farmacia de D. Julian de la Llera, Plaza Mayor. El precio de cada caja es el de 24 reales.